

**RESOLUCIÓN NÚMERO 466/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100059417**

ANTECEDENTES

- I. El 17 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/11/1404/2017** a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100059417:

“A quien corresponda,

Por medio de la presente me permito solicitarle la siguiente información con respecto a la sociedad SAP MÉXICO, S.A. DE C.V.

Relación de los contratos celebrados con SAPMÉXICO, S.A. DE C.V. La cual contenga: objeto del contrato, monto, vigencia y tipo de adjudicación (Durante el periodo comprendido del año 1994 al 2017)

Otros datos para facilitar su localización:

“SAP México es proveedor de soluciones informáticas para todo tipo de industrias y para cada mercado principal. El negocio central de la empresa es la venta de licencias para soluciones en base a programas (software) y servicios asociados. Las soluciones ofrecidas cubren aplicaciones y tecnologías comerciales estándar, así como aplicaciones industriales específicas. También proporciona servicios de consultoría, mantención y capacitación para sus soluciones en base a software. Con sede en Ciudad de México, SAP México inició sus operaciones en el país en el año 1994 y es filial de la multinacional alemana SAP. Entre sus clientes en el país se encuentran la Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos, Banamex y Banco Compartamos, entre otros.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/021/2017**, de fecha 22 de noviembre de 2017, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Por instrucciones del **Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre**, Director General de Recursos Materiales y Servicios y Coordinador de Archivos de la ASEA, se emite respuesta a lo siguiente:*

8

2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 466/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100059417**

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 42 fracción VII, del REGLAMENTO Interior de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que a la letra dice

VII Celebrar los contratos, convenios y demás instrumentos consensuales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios relacionados con los mismos y demás necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Agencia;

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS), adscrita a la Unidad de administración y Finanzas (UAF), es competente para conocer la información solicitada, no obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General, no se encontró información en materia de la presente solicitud.

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta agencia) al 21 de noviembre de 2017 (fecha en que se recibió la solicitud).*

Circunstancias de lugar: *La búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.*

Se adjunta en el correo electrónico documento donde se aprecia la revisión realizada por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones

Motivo de Inexistencia. – *Derivado de la revisión en los archivos de contratación que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicio, a la fecha no se encontró registro alguno de contrataciones celebradas con la empresa SAP MÉXICO, S.A. DE C.V.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.”(sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/DE/UPVEP/DGPTI/0408/2017**, de fecha 23 de noviembre de 2017, la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (**DGPTI**) adscrita a la **UPVEP**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 466/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100059417**

“
...

Sobre el particular le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General a mi cargo es competente para conocer la información solicitada, no obstante, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no se localizó información referente a: “Relación de los contratos celebrados con SAP MÉXICO, S.A. DE C.V. La cual contenga: objeto del contrato, monto, vigencia y tipo de adjudicación (Durante el periodo comprendido del año 1994 al 2017)”.

Circunstancias de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha en que inicio operaciones la ASEA (Artículo Primero Transitorio del Reglamento antes referido), a la fecha de presentación de la solicitud en comento.*

Circunstancias de lugar. - *En los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información.*

Motivo de inexistencia de información. - *Si bien esta Dirección General cuenta con atribuciones para la adquisición, arrendamiento, instalación, operación y mantenimiento de los equipos informáticos y de telecomunicaciones, equipos auxiliares y de transmisión, así como la contratación de servicios, incluyendo programas y licenciamiento, destinados a las unidades administrativas de la Agencia, a la fecha de ingreso de la presente solicitud de acceso a la información no se localizó contrato alguno celebrado entre la ASEA y la compañía SAP MÉXICO, S.A. DE C.V.*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**RESOLUCIÓN NÚMERO 466/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100059417**

(LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 466/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100059417**

inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/021/2017**, la **DGRMS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRMS**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que la citada Dirección General no localizó registro alguno de contrataciones celebradas con la empresa señalada en la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGRMS**, a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/021/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRMS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que en los archivos de dicha Dirección General no se cuenta registro alguno de contrataciones celebradas con la empresa "SAP MÉXICO, S.A. DE C.V."
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGRMS** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta agencia) al 21 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 466/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100059417**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGRMS** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/DE/UPVEP/DGPTI/0408/2017**, la **DGPTI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGPTI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que si bien es cierto que esa Dirección General cuenta con atribuciones para la adquisición, arrendamiento, instalación, operación y mantenimiento de los equipos informáticos y de telecomunicaciones, equipos auxiliares y de transmisión, así como la contratación de servicios, incluyendo programas y licenciamiento, destinados a las unidades de la ASEA, también lo es que no se localizó ningún contrato celebrado entre esta Agencia y la empresa "SAP MÉXICO, S.A. DE C.V."

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGPTI**, a través de su oficio número **ASEA/DE/UPVEP/DGPTI/0408/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGPTI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se cuenta en los archivos de la **DGPTI** con algún contrato celebrado con la empresa "SAP MÉXICO, S.A. DE C.V."

**RESOLUCIÓN NÚMERO 466/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100059417**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGPTI** versó del 02 de marzo de 2015, (fecha en que inicio operaciones la ASEA) al 17 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGRMS** y la **DGPTI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 marzo de 2015 al 21 de noviembre de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que en los archivos de dichas Direcciones Generales no se cuenta con registro alguno de contrataciones celebradas con la empresa "SAP MÉXICO, S.A. DE C.V.", en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGRMS** y la **DGPTI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGPTI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGRMS** adscrita a la **UAF** y a la **DGPTI** adscrita a la **UPVEP**, así como a la Unidad de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 466/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100059417**

Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 15 de diciembre de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Cesar Romero Vega.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG